

VIP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KINCHIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 88/2012.

Mérida, Yucatán a veintiuno de agosto de dos mil doce. -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, recaída a la solicitud presentada en fecha doce de junio del presente año, con número de folio **020**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de junio del año que transcurre, la particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, la cual es del tenor literal siguiente:

“deseo obtener copia simple de los nombramientos de los directores de policía y de obras publicas (sic) del Ayuntamiento 2010-2012.”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de agosto del año en curso, la C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“solicite (sic) copia simple de los nombramientos de dos directores del Ayuntamiento de kinchil (sic) y no estoy de acuerdo con la autoridad.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes antes precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así



como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio Ordenamiento Legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que la C. [REDACTED] en fecha **doce de junio de dos mil doce**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, una solicitud de acceso; asimismo, se advierte que ésta señaló expresamente que el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado, fue el veintiocho de junio del presente año, siendo el caso que del simple cómputo efectuado entre el día hábil siguiente a aquel en que la ciudadana se enteró del acto impugnado, y el de interposición del presente Recurso, se colige que transcurrieron veinticinco días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días treinta de junio, primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio, así como cuatro, cinco, once y doce de agosto, todos del año dos mil doce, por recaer en sábados y domingos, de igual forma, fueron inhábiles para el Instituto los días comprendidos dentro del período concerniente del veintitrés de julio al tres de agosto del año en curso, de conformidad al acuerdo tomado en sesión del Consejo de fecha veinte de enero de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de enero del año que transcurre, en el que se establecieron los períodos vacacionales que suspenderían los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por la Secretaría Ejecutiva; en consecuencia, resulta evidente que la particular se excedió del término legal establecido en la Ley de la Materia, en otras palabras, de los quince días hábiles, para la promoción del Recurso de Inconformidad, tal y como se desprende del numeral 45 de la citada Ley, que establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

(El subrayado es nuestro)

Finalmente, toda vez que la impetrante no impugnó el acto dentro del término legal de quince días hábiles que establece el precepto legal antes referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 49 B del propio Ordenamiento, pues al no haberse inconformado en términos de la Ley, se considera que consintió tácitamente la conducta desplegada por la autoridad recurrida; por lo tanto, resulta procedente desechar el recurso de inconformidad intentando por la C. [REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 49 B de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] ya que excede el plazo de quince días hábiles otorgado a la [REDACTED]

solicitante en términos del artículo 45 de la multicitada Ley para la presentación del Recurso de Inconformidad.

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la impetrante para llevar a cabo las notificaciones del recurso que nos ocupa, resultan ser insuficientes, en virtud que **si bien**, señaló el Municipio y Estado al que pertenece el predio, **lo cierto es**, que omitió indicar la calle de su ubicación, cruzamientos, número de predio y colonia, resultando imposible, establecer el domicilio legal para la práctica de las correspondientes notificaciones; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en los numerales 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia vigente, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la recurrente, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el ordinal 34 del Código sustantivo; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiuno de agosto de dos mil doce.-----



JAPC/KPCS/MABV